

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

OPINIÓN PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02556/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN**, que fuera turnado al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, se emite la siguiente **Opinión Particular** por parte del suscrito a la resolución del citado recurso.

Lo anterior a que si bien se coincide con el sentido de la resolución en atención a que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** fue desfavorable, debió precisársele al mismo, que la entrega respecto a las licencias de construcción, demolición y excavación de todos los tipos expedidas durante el mes de octubre de 2011 por parte del **SUJETO OBLIGADO** deben hacerse en su versión pública de ser el caso.

Es decir, en opinión del suscrito, el Comisionado Ponente debió entrar al estudio y contenido de la información licencia de construcción, demolición y excavación con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter clasificado, por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

En ese sentido, el suscrito pudo localizar en la página electrónica www.conavi.gob.mx/suelo/funicolicencia.pdf un formato de la licencia de construcción, del cual se observa lo siguiente:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

FORMATO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN																		
ESCUDO ESTATAL	Nº de solicitud: _____ Fecha: [] [] [] Nº de Licencia Otorgada: _____ Fecha: [] [] [] Vigencia del _____ de _____ de 20__ al _____ de _____ de 20__																	
DATOS DEL PREDIO Ubicación: _____ (Calle) Nº Oficial C.P. Colonia/Fraccionamiento: _____ Municipio y localidad: _____ Clave Catastral: _____ Boleta Predial Nº: _____ Superficie: _____ m2	DATOS DEL PROPIETARIO O POSEEDOR Nombre: _____ (Apellido Paterno) (Apellido Materno) (Nombres) Domicilio: _____ (Calle) (Nº ext.) C.P. Colonia/Fraccionamiento: _____ Municipio y localidad: _____ Teléfono(s): _____																	
CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA																		
Uso del Suelo Solicitado: _____ Alineamiento: _____ m. (Fondo) _____ m. (frente)																		
TIPO DE AUTORIZACIÓN SOLICITADA: ☐ OBRA NUEVA ☐ DEMOLICIÓN ☐ AMPLIACIÓN ☐ CAMBIO DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO ☐ REGULARIZACIÓN DE OBRA ☐ CAMBIO DE USO DE SUELO ☐ MODIFICACIÓN ☐ REPARACIÓN ☐ Otros: _____																		
Superficie total a construir: _____ m2 Tipología de vivienda a construir _____ (especificar) INDICAR: Nº de niveles de cada Unidad: _____ Nº de viviendas en su caso: _____ Sup. Const. Por unidad: _____ m2 Altura máxima sobre el nivel de banqueta: _____ m. Área libre: _____ m2 Área de estacionamiento: _____ m2 Nº de opciones según proyecto ejecutivo: _____ EN CASO DE DEMOLICIÓN, INDICAR SUPERFICIE A DEMOLER: _____ m2																		
SUPERFICIE A CONSTRUIR O DEMOLER EN SU CASO <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Nivel</th> <th>Superficie (m2)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1ª</td><td></td></tr> <tr><td>2ª</td><td></td></tr> <tr><td>3ª</td><td></td></tr> <tr><td>4ª</td><td></td></tr> <tr><td>5ª</td><td></td></tr> </tbody> </table>	Nivel	Superficie (m2)	1ª		2ª		3ª		4ª		5ª		DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA CONSTRUCTIVO <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr><td> </td></tr> <tr><td> </td></tr> <tr><td> </td></tr> <tr><td> </td></tr> <tr><td> </td></tr> </tbody> </table>					
Nivel	Superficie (m2)																	
1ª																		
2ª																		
3ª																		
4ª																		
5ª																		
DATOS DEL PERITO(S) O DIRECTOR(ES) RESPONSABLE(S) DE OBRA																		
Nombre: _____ Apellido Paterno Apellido Materno Nombre (s) Nº de registro: _____ Tipo de registro: _____ Domicilio: _____ Colonia: _____ Teléfono: _____	Nombre: _____ Apellido Paterno Apellido Materno Nombre (s) Nº de registro: _____ Tipo de registro: _____ Domicilio: _____ Colonia: _____ Teléfono: _____																	
AUTORIZACIONES																		
USO DEL SUELO DIR. GRAL. DE OBRAS	OTROS (INBA, INAH, ...)																	

En este sentido generalmente los datos de los que se compone una licencia de construcción son los siguientes:

- i) **Numero de la Licencia de construcción**
- ii) **Fecha**
- iii) **Costo**

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- iv) **Vigencia de la Licencia de construcción.**
- v) **Datos del predio: Ubicación, colonia, fraccionamiento, Municipio, Localidad, Clave Catastral, Boleta Predial, superficie.**
- vi) **Datos del propietario o poseedor: nombre del titular, domicilio, municipio, teléfono.**
- vii) **Características de la obra: Uso de Suelo, Alineamiento.**
- viii) **Tipo de Obra: Obra Nueva, Demolición, Ampliación, Cambio de Uso de Suelo, Modificación, reparación, Reparación, Superficie de la Construcción.**
- ix) **Datos de los peritos o Directores responsables de la obra.**
- x) **Firmas de quienes otorgan la autorización.**

Previo al análisis de cada uno de los puntos antes referidos es necesario indicar que la licencia de construcción o permiso de construir, generalmente es considerado como un acto administrativo que constata la conformidad de un proyecto de construcción con las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la ocupación del suelo, ya que autoriza la realización del proyecto, por lo que una licencia de construcción no puede ser concedida si las obras proyectadas no son conformes la legislación y reglamentación relativas al uso de suelo, la ubicación, función naturaleza, arquitectura, dimensiones, saneamiento, ordenación del entono de construcciones.

Por lo que existen numerosos documentos que sirven de fundamento jurídico a la licencia de construcción: planos locales de urbanismo, planos de ocupación del suelo o zonificación, planes municipales, protección civil, por lo que la licencia de construcción se niega o se concede por parte de la autoridad una vez que ha verificado si se cumple o no con los requisitos contenidos en todos estos documentos.

Una vez expuesto lo anterior por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis de cada uno de esos datos para determinar si es de acceso público o es susceptible de ser clasificado dentro de la versión pública respectiva que se llegue a elaborar.

Siendo así, ahora procede entrar al estudio del dato que se refiere al

i) Numero de la Licencia de construcción

Se estima que este dato es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad identifican a la licencia de construcción.

El número de licencia es un número alfanumérico único asignado para identificación. Puede constar de un número entero sólo, o contener letras. Se utiliza comúnmente para identificar la licencia en particular dentro de una gran cantidad de éstas. En ocasiones, el número de serie brinda información adicional. Es decir puede identificar el tipo de obra a realizar.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el ejercicio de atribuciones y el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que procede el acceso de dicho dato, por lo que debe dejarse visible al recurrente de dicha información.

ii) Fecha.

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la licencia, por lo que es de acceso público, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que dicha información resulta de acceso público.

iii) Costo.

En este sentido es de mencionar que por la expedición de licencias para **construcción de obras** se pagará un derecho respectivo aplicando diversas cuotas por **construcción**, cuyo monto varía en función del destino del inmueble y del número de niveles con que cuente. Por tanto básicamente la justificación de conocer el costo es la carga tributaria ya que esta resulta de la obligación que todos los integrantes de la sociedad tienen de proporcionar los recursos destinados a colaborar con el gasto público, que es deber de todos proporcionar tales recursos, en términos de la norma fundamental de que todos deben contribuir, de modo que tal expresión es el equivalente a la igualdad ante la carga tributaria, de modo que conocer el costo por licencia de construcción permite transparentar el ejercicio debido de recursos públicos tomando en consideración que la fijación del costo debe ser deberá reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento. Además es oportuno mencionar lo que establece la **Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo que en este sentido la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2011** establece:

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1 a 1.7...

2. DERECHOS:

...

2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.

2.4 a 2.14. ...

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1....

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

4. PRODUCTOS:

4.1 a 4.6

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1 ...

6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:

7. ACCESORIOS:

7.1 a 7.4...

**8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE
COORDINACIÓN FISCAL
Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:**

8.1 a 8.3...

9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

9.1 a 9.2 ...

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de

Por último, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** refiere:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)"

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
III. a XII. ...
XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;
XIV. a XXI.

Dicho reconocimiento también queda refrendado en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios:**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

(...)

XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

(...).

TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL
CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

...

Con la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente:

- Que los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Que los ingresos son de distinta naturaleza: municipal, estatal y federal.
- Que dentro de los ingresos municipales se encuentran los impuestos, **los derechos**, las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.

En este sentido debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General que por su importancia debe citarse, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos. Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el costo que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, y el marco jurídico en materia de fiscalización y control, debe considerarse que las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar y recaudar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, según lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal.

iv) Vigencia de la Licencia de construcción.

Conviene mencionar que la vigencia de la licencia de construcción o es el periodo por el cual se otorga la autorización para la realización de la obra. Además en el acotamiento de los plazos para el otorgamiento de las licencias, se advierte el periodo por el cual él se estima reúne una serie de requisitos y condiciones para el otorgamiento de licencias o permisos, por lo que si una vez que se haya extinguido la vigencia de la licencia de construcción es de analizar nuevamente si se reúne aun los requisitos legales necesarios para que se le revalide la licencia municipal de construcción, necesarios para continuar con dicha obra, no puede continuar operando hasta en tanto no revalide la licencia municipal correspondiente.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta que para el desarrollo de una obra sin la licencia de construcción o su revalidación da lugar a sanciones (multas o cierre del establecimiento), según lo señalen las normas en cada jurisdicción, lo que sin duda contribuye a la transparencia.

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Como ya se dijo se ha determinado que las licencias, son personales e intransferibles para el bien inmueble y la finalidad de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. Los requisitos para la obtención de una licencia.

Ahora bien la publicidad de la información radica en que la licencia constituye la autorización que se otorga a un particular para ejercer el desarrollo de una obra a la vez que encierra en sí misma la constatación de que el particular cumple con todas las prevenciones legales relativas. Sin embargo, debe advertirse que la condición necesaria para la eficacia de esta autorización es, sin lugar a dudas, que su beneficiario compruebe en todo momento que se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias por lo que aun después de otorgada la licencia, la autoridad administrativa goza de las facultades de revisión y comprobación que le reservan las leyes.

Precisamente, es uno de los mecanismos empleados por las leyes reglamentarias para asegurar la permanencia en el ejercicio de tales facultades de comprobación es la revalidación de la licencia, pues ésta supone una revisión respecto de las condiciones del desarrollo de la obra.

En estos términos, si la autorización administrativa para el desarrollo de una obra se encuentra condicionada a la comprobación de haber cumplido con todas las prescripciones legales, es decir se satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, servicios y buen aspecto en función de la extensión de la obra, de los niveles con que cuenta y del destino que se le vaya a dar.

Por ende es menester que se exhiba la licencia de construcción coadyuva a la transparencia en el ejercicio de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión de las condiciones en que se realizaría una obra de ahí que de la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados mismas que podrían dejar sin efectos legales la licencia de construcción e incluso a la clausura de la obra de que se trate

Por ende conocer la vigencia de la licencia de construcción sin duda trasparenta el ejercicio de la función pública, y permite verificar que las obras cuenten con la licencia de construcción vigente o o prorroga respectiva, ya que ello presume que se han cumplido o se siguen cumpliendo con los requisitos de Ley.

Por lo que conocer si un negocio cuenta o no con licencia vigente es de interés público.

v) Datos del predio donde se realizara la obra: Ubicación, colonia, fraccionamiento, Municipio, Localidad, Clave Catastral Boleta Predial, superficie.

Conviene estimar que en este sentido la licencia otorgada es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga, es decir para el bien inmueble por el cual se ha solicitado. Por lo cual la información concerniente a la clave catastral, superficie del inmueble, superficie a construir y en general todas las características, permite no solo identificar el bien inmueble sino verificar que efectivamente se

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

reúne con las condiciones y medidas necesarias de seguridad para el desarrollo de la obra, consecuentemente, la información sin duda coadyuva a la transparencia.

Además, cabe comentar que la clave catastral es una referencia respecto al inmueble, es decir, identifica al inmueble. Y en todo caso se vincula a la información sobre el catastro. En ese sentido cabe comentar que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos. Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo lo puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal. Resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial y operaciones traslativas de dominio.

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos: fiscal, planeación municipal, desarrollo comunitario. Por lo tanto conocer datos sobre el inmueble como lo es la clave catastral es información de acceso público, más aun cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en registro de acceso público, como lo es el propio Registro Público de la Propiedad por lo que el acceso a los datos respectivos se estima no son de acceso restringido sino público.

vi) Datos del propietario o poseedor: nombre del titular, domicilio, municipio, teléfono.

Respecto de este punto es necesario realizar dicho análisis en dos puntos distintos.

- **Nombre, razón o denominación social del licenciatario.**

En este sentido es de advertir que las licencias de construcción y urbanismo son autorizaciones que permiten a los interesados, sean personas naturales o jurídicas, realizar adecuaciones a predios o terrenos ubicados en terrenos y espacios públicos y privados.

Sobre este aspecto es de mencionar que la licencia de construcción o excavación en el caso particular puede considerarse como un acto jurídico de la administración pública que tiene por

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

objeto constatar que el desarrollo de la obra puede ser realizada porque se han satisfecho los requisitos legales o reglamentarios exigidos.

Por tanto, la licencia o autorización tiene como efecto jurídico el de permitir el ejercicio de un derecho propio del particular, pero teniendo en cuenta un determinado interés público que se refleja en la disposición legal o reglamentaria, cuyo cumplimiento da lugar, en su caso, al otorgamiento de la referida licencia o autorización. De lo anterior se desprende que la intervención de la autoridad administrativa para el otorgamiento de la licencia de construcción hace necesario el escrutinio público de las licencias de construcción, como mecanismo de control, ya que con el acto administrativo de otorgamiento de licencia o autorización, permite verificar si el particular cumple las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el ejercicio de su derecho.

Es claro que existe paralelamente un interés público de la publicidad de la información, por las consecuencias de ejercer un escrutinio o control social en la emisión de licencia de construcción. Pues la eventual lesión que podrá derivar de un incontrolado ejercicio del derecho del particular, lo que exige que el Estado ejerza una rectoría sobre dicho ejercicio, y en este sentido es viable que adicional a dicha rectoría ejercida por el Estado y que debe inspeccionar, se permita la mirada observadora del ciudadano, ya que ello permitirá que los servidores públicos encargados de ejercer ese control lo realicen debidamente, siendo que lo anterior justifica el escrutinio público, a través del acceso a la información sobre las licencias otorgadas.

En suma, de lo analizado **se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del SUJETO OBLIGADO, de acuerdo con toda los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta decisiones públicas y actos públicos, dado que la expedición de licencia de construcción no deja de ser una la decisión gubernamental que dependerá del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias para construir atendiendo al tipo de obra a realizar y la finalidad de esta, por lo que conocer quien detenta una licencia de construcción permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que las obras que se realizan por particulares lo hagan sin afectación a la salud, al medio ambiente, a la protección civil, al orden público, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.**

- **Respecto del domicilio**

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, **salvo que este domicilio sea coincidente con el lugar donde se realizara la obra, ya que de ser el caso este dato si es de acceso público.**

En efecto, para el otorgamiento de la licencia de construcción se desprende que para el otorgamiento de la misma es necesario que se indique el domicilio donde se llevara acabo la construcción de referencia, ello con el fin de amparar por un lado que la obra que se autoriza es la que se realizará en un espacio y lugar determinado; por lo tanto si el interés de un particular es que se lleve la obra en un lugar diferente al autorizado necesariamente requerirá de una nueva licencia de construcción, y cumplir con los requisito para ello. Por lo tanto es de acceso publico el domicilio donde se desarrollará la obra, más aún cuando conocer si en un lugar determinado o domicilio identificado se están llevando a cabo obras de construcción, permite dejar en la convicción de los gobernados que si se está llevando a cabo tales acciones es porque en el ámbito de sus atribuciones la autoridad ha dado la anuencia para ello, lo que a su vez se traduce que se han cumplido las condiciones de seguridad para llevar a cabo dicha obra, y en general todos los requisitos para contar con la licencia respectiva, lo que sin duda permite verificar la acción gubernamental en materia de construcciones, y de ser el caso que no se contará con dichas licencias la oportunidad del gobernado de que al ser el derecho de acceso a la información un derecho instrumental, le puede permitir presentar las denuncias que estime ante las instancias competentes.

- Teléfono

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Este dato adquiere la calidad de ser información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado

vii) Características de la obra: Uso de Suelo, Alineamiento.

viii) Tipo de Obra: Obra Nueva, Demolición, Ampliación, Cambio de Uso de Suelo, Modificación, reparación, Reparación, Superficie de la Construcción.

Es necesario manifestar se han fijado distintos requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto.

Por lo que sin duda la emisión de una licencia de contracción debe revestir el derecho a construir con las características y tipo de obra, por tanto la licencia de construcción al tratarse de una facultad discrecional de la cual está dotada la autoridad, para su ejercicio debe cumplir con el imperativo de fundar y motivar sus determinaciones, en acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en este sentido las características, tipo de obra, en dictámenes técnicos, coadyuvan a fundar y motivar la decisión gubernamental sobre su otorgamiento.

Por lo que conocer las características de la obra y el tipo de obra permite evaluar si las licencias de construcción atienden a las reglas de seguridad de los "edificios de gran altura", "zonas de alto riesgo", y a los establecimientos que reciben público. Ya que en aplicación de dichas normas, la licencia solo puede concederse si las construcciones u obras proyectadas respetan las reglas específicas aplicables de la materia, o sea normas de seguridad, de lucha contra incendios y riesgos de pánico, acceso de las personas discapacitadas, etc.

ix) Datos de los peritos o Directores responsables de la obra.

Al respecto es de mencionar que esta Ponencia se dio a la tarea de indagar lo que es un perito, por lo que en la página <http://es.wikipedia.org/wiki/Perito>, encontrádnosle al respecto lo siguiente:

*El término **perito** puede referirse:*

- **Perito**, localidad italiana en la [provincia de Salerno](#).
- a un **experto** o **perito**, conocedor a fondo en alguna materia o ciencia, cuya actividad es vital en la resolución de conflictos; existen dos tipos de peritos: judiciales (nombrados por el juez) o de parte
- a un **perito judicial**, profesional dotado de conocimientos especializados que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen.
- en ingeniería, **perito** suele ser sinónimo de [ingeniero técnico](#) mayormente utilizado en el ámbito de la Ingeniería Civil.

En consecuencia los peritos "deben tener conocimientos" en la ciencia, técnica o arte de que se trate, lo anterior con finalidad de garantizar que la persona que va a auxiliar en el problema técnico jurídico planteado, tenga conocimientos mínimos y suficientes en la materia en que emite su

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

opinión, pues justamente con apoyo en ésta tendrá que resolver un problema relevante en el juicio, que no debe quedar en manos de una persona que carezca de los conocimientos correspondientes.

Así pues se advierte que el perito es el profesional dotado de conocimientos especializados que suministra información u opinión fundada, en el caso particular al tratarse de una obra se entiende que el especializado es precisamente la Ingeniería Civil.

Lo anterior sin duda busca que dicha construcción este responsabilizada por quien cuenta con los conocimientos especializados para la realización de una obra. Por lo que da a conocer el nombre de quienes fungen como responsables de una obra o bien de los peritos, transparenta que se cumplan con los requisitos, además de certificar que dicha obra cuenta con personal especializado, que otorga la garantía a fin de evitar posibles accidentes.

x) Firmas de quienes otorgan la autorización.

Para esta Ponencia respecto a la **–firmas–** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre que *la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público:*

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública,

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

En este sentido, se ha señalado que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) *Identificadora*, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

¹ Alfredo Reyes Krafft, “Los orígenes de la firma autógrafa”.

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental. Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que está actuando en ejercicio de sus funciones, por lo que en ese sentido no se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Es menester puntualizar que si en la licencia de construcción aparecen los **Nombres de quien lo realizó, de quien lo revisó, 6) Nombre de quien autorizó el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas**, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Incluso respecto al nombre del servidor público es de acceso público, aunado de que el artículo 12 de la Ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

Finalmente a mayor abundamiento cabe exponer que los datos antes referidos que obran dentro de la licencia de construcción, se consideran ya públicos ya que estos están relacionados con una de las fracciones como obligación “activa” en el ámbito de la transparencia, toda vez que el alcance del artículo 12 de la Ley de la materia, respecto a toda clase de licencia, permiso u autorizaciones en las que sin duda se puede enlazar precisamente las licencias de construcción.

En este sentido cabe mencionar que al **SUJETO OBLIGADO** le corresponde generar la información sistematizada o concerniente a las licencias de construcción, efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION**

**Capítulo I
De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da ex profeso ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

Es así que dichos preceptos al expresar que la información pública de oficio –y que se relaciona con lo solicitado- debe estar en forma, sencilla, precisa y entendible los rubros indicados en cada una de sus fracciones, es una sistematización, que suponiendo sin conceder se puede aproximar o acercar al procesamiento y/o resumen de la información, pero que no es la hipótesis del párrafo segundo del artículo 41 de la Ley, ya que dicha generación deriva no de una solicitud de información, sino como una orden legal previamente establecida, y en tal sentido existe obligación normativa de sistematizar la información, en el presente caso respecto a los expedientes de licencia de construcción de personas jurídicas colectivas y físicas.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Y cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.

- Que la información pública de oficio deberá concentrarse en una sección fácilmente identificable.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a las personas que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los **DOCUMENTOS QUE FUERON TOMADOS COMO BASE PARA EL PROCESAMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.**

Ahora bien cabe indicar que de acuerdo a la recta interpretación del artículo 12 se puede derivar y percibir que cuando la Ley dispone que la información que esté disponible en medio electrónico sea de manera sencilla, precisa y entendible esto lo convierte en que la información que debiese contenerse mínimamente para el debido cumplimiento de este precepto; es como ya se dijo asentar aquellos datos que permitan su identificación plena en cuanto a los rubros que nos ocupan; es decir, un extracto descriptivo de los expedientes, relacionados con la expedición de licencia de construcción, demolición o excavación, en tal sentido esta Ponencia puede entender por ejemplo como mínimos los datos que hacen identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia en cuanto a: No. de expediente, Nombre del titular, Fecha de la expedición de la Licencia, No. de la Licencia, Tipo del otorgamiento de la Licencia, Periodo de pago., Vigencia de la licencia, Monto del pago de la Licencia, No. de recibo oficial de tesorería, Unidad Administrativa responsable.

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Del mismo modo se puede observar que el artículo **18.25 del Código Administrativo** del Estado de México dispone la publicidad respecto de la licencia de construcción:

Artículo 18.25.- Toda construcción, en su etapa de edificación, mantendrá en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del perito responsable de obra.

Por tanto se arriba a que si el legislador en ambas disposiciones normativas contemplo de manera general a las autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, es porque considero que es superior el interés público de dar a conocer quien detenta una licencia o autorización, ya que esta supone la existencia de un derecho del particular, el que para ser ejercitado requiere de un acto de autoridad que lo permita, ya que el ejercicio incontrolado e indebido de aquel derecho puede ocasionar grave afectación al interés público.

Además la publicidad de la información tiene como objeto evitar o prevenir dichas obras represente una afectación a la seguridad, el medio ambiente, a la sociedad o a la salud pública lo que funda y motiva, el escrutinio e interés público de dar a conocer las licencias sobre las construcciones. Lo anterior respecto de los datos como son: **No. de expediente, Nombre del titular, Fecha de la expedición de la Licencia, No. de la Licencia, Tipo del otorgamiento de la Licencia, Periodo de pago, Vigencia de la licencia, Monto del pago de la Licencia, No. de recibo oficial de tesorería, Unidad Administrativa responsable.**

En base a lo expuesto, se puede concluir que las licencias de construcción o son de acceso público, y en su caso en su versión pública, misma que debe ser sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información,

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
(...)”.*

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)”

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)”

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)”

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

***CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

***CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

EXPEDIENTE: 02556/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
OPINION PARTICULAR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por todo lo señalado, es que en opinión del suscrito, que la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión pública y que el Comisionado Ponente debió considerar al emitir su resolución,

Son estas las razones por las cuales el suscrito emite la presente opinión particular para abonar a la presente resolución, firmando al calce de la última hoja y rubricando en las hojas anteriores para debida constancia.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO